



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso 25785408900120190024200 Verbal Servidumbre.
Grupo Energía Bogotá Vs Romero B y CIA SCA
Auto 94**

Procede el juzgado a resolver recurso interpuesto contra auto de fecha 25 de marzo de 2021 por el que se ordenó en el proceso de e servidumbre el ingreso al predio Santa Sofia por parte de la sociedad Romero B y cia S.C.A por cuanto informan que el decreto legislativo 798 de 2020 fue declarado inexecutable por la sentencia c 330 de 2020 que la licencia fue aprobada y ejecutoriada el 12 de mayo de 2021, y que en ella se exigen que previo al inicio de las obras se ejecuten compromisos registrados en la licencia ambiental y los ordenados por el tribunal administrativo de Cundinamarca en el proceso de reforestación de la cuenca del rio Bogotá., afirma que la sustentación la norma fue declarada inexecutable por la sentencia.

Por su parte el demandate al descorrer el traslado manifiestan que el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 en su artículo séptimo artículo 28 el juez autorizará en el auto admisión de la demanda mediante sesión que no será susceptible de recurso el ingreso al predio y a la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar la inspección judicial sobre la licencia ambiental señala que el artículo 25 de la ley 56 del 81 regular las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por dichas obras IDAE autorizaciones a las entidades públicas también refiere que el decreto día 73 del 2015 fija los requisitos para dichos procesos y advierte que la licencia ambiental no figura dentro de dichos requisitos como requisito de procedibilidad también afirma las competencias del Ministerio del medio ambiente para emitir dichas licencias y señala que los procesos judiciales mencionados interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad de manera particular y que esa indemnización solo corresponde a los propietarios solicitando no revocar el auto y tener por notificado a la demandada por conducta concluyente.

Procede del despacho a resolver se verifica que los procesos de servidumbres de energía eléctrica son procesos con normatividad especial y que precisamente la sentencia 330 del 2020 Corte Constitucional , lo que hizo fue declarar executable la norma, en este caso la norma da prioridad al interés colectivo coma y si bien el juez autorizó el ingreso, ellos no exonera del cumplimientos del cumplimiento del ordenados en la licencia ambiental, que a esta fecha ya se encuentra debidamente ejecutoriada advirtiendolo,

competencias del licenciamiento ambiental se encuentran reguladas en la ley 99 del 1993 y en el decreto 1753 del de 1994 dichas competencias son del Ministerio de medio ambiente o en quien éste delegue su otorgamiento y el cumplimiento de la licencia al igual que es competencia de dicho ministerio la evaluación y el seguimiento de las mismas. Por lo tanto, no son competencia de este juzgado evaluar el cumplimiento de la licencia.

Así mismo, debe observarse que esta autorización de ingreso se hace comisionando a la inspección de policía quién debe registrar dicha diligencia y que posterior a ello si así se considerare necesario una vez se encuentre totalmente trabada la litis se evaluará si se necesita la diligencia de inspección judicial.

Es por ello por lo que se mantendrá el auto de 25 de marzo de 2021 por el que se autoriza al grupo de energía de Bogotá EPS el ingreso advirtiéndole que se ordenó como requisito que al momento de realizar las obras deberán garantizar que las mismas generen el mínimo impacto a la infraestructura existente en el predio. Por otra parte, debe observarse que se realizó tasación de los perjuicios estimando una compensación de 75.000.900. Que se encuentra consignada en la cuenta títulos judiciales. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Tabio.

RESUELVE

PRIMERO Confirmar el auto de fecha 25 de marzo de 2021

SEGUNDO tener por notificado al demandado Romero B Cia SCA de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso el 13 de julio de 2021 por Secretaría remítase el expediente remítase el expediente al demandado y contabilizar el término para contestar, al correo electrónico del apoderado Decreto Legislativo 798 del 4 de Junio de 2020 y al correo de la demandante contabysistemas@hotmail.com

TERCERO Reconocer Personería jurídica al doctor Jorge Enrique Lozano Riaño como apoderado de la demandada.

Cuarto se deniega el recurso de apelación artículo 28 Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 y decreto 1013 del 2015.

Respecto de la sanción por incumplimiento de las obligaciones del artículo 74 del código general del proceso he dicho se tramitarán mediante el trámite incidental en cuaderno separado librese copia de la solicitud para este efecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab04a609b40c813e410947a13c4620ccece879f1c2b2002f86fa58fe8d7b8ef**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 8 de septiembre de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.083

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **Carlos Mancera Romero**
Demandado(s) : **Luis Gavino Rodríguez**
Radicación : 257854089001 **2022-00226** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Manifestación de tener el título valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Pretensiones de ejecutivo indebidamente acumuladas.

Adecúese las pretensiones de la demanda señalando separadamente cada uno de los capitales plasmados en cada una de las letras e intereses generados de cada una de ellas, en fechas desde cuando se hacen exigibles. (art. 82-4 CGP).

El HECHO QUINTO, no es claro, adecúese.

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Reconocer al abogado **Javier Díaz Caballero**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos que este mandato implica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5790229576e51c8ba42108a3bea0dca4d79db2156a60a053850151e33e5f1b0**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 8 de septiembre de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.081

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandado(s) : **Marta Helena González González**
Radicación : 257854089001 **2022-00225** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

No incluyó el correo electrónico del apoderado judicial en el endoso en procuración.

Apórtese en el endoso en procuración, el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Plan de pagos – tabla de amortización - pesos

Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas, junto con el valor del capital acelerado, adecuándose las pretensiones según dicha información, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste a la ejecutante al ser



una entidad vigilada (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 4° art. 82, num. 3° art. 84 CGP).

Falta de lista de pruebas y anexos

Enúnciese y enumérese en el libelo la totalidad de los anexos aportados (Art. 84-3 CGP y art. 6° Ley 2213 de 2022).

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Reconocer a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderada judicial mediante endoso en procuración, otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en su calidad de representante legal de la Sociedad Comercial AECSA SA, según poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos y efectos que este mandato implica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74883ca62557f7c9b8fb01c63dcd072bcd087b8cf9e297a3a07a271f20d9cd47**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, 8 de septiembre de 2022
Al Despacho para calificar demanda.
Sírvasse proveer.-

LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Ref: Proceso Civil: VERBAL SUMARIO
REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: **Oscar Ricardo Monsalve Martínez**
Demandada(s): **María Emilce Bernal Avendaño**
Radicación: 2022-223

Auto no. 075

Tabio (C) nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso,
el despacho

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de revisión de cuota alimentaria, instaurada por el señor **Oscar Ricardo Monsalve Martínez**, a nombre propio y en contra de la señora **María Emilce Bernal Avendaño**.

2.- Tramitar conforme al proceso **verbal sumario** según el artículo 390 y siguientes del C.G.P.; Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

3.- Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días. -

4.- Notificar esta decisión a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 289 a 301 del C.P.G.

Tramite a realizar en el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, art. 317 Ibídem.

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del ejecutado (art. 8º Inciso 2 de la Ley 2213

de 2022 o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

5.- Adviértase al demandante que dentro del proceso para la revisión de la cuota alimentaria, debe cumplir de sus obligaciones alimentarias respecto de su menor hija.

NOTIFÍQUESE,

lcts

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7fe25409fd91d715b5703fb9cbfb383ab80f953b2ee0884c36324e1911927**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 8 de septiembre de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar, se subsana en término.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.085

Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **Matilde Gutiérrez Bello**
Demandado(s) : **Adolfo Gutiérrez Bello**
Radicación : 257854089001 **2022-00213** 00

OBJETO DE LA DECISION

Subsanada en termino la demanda, reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve**:

1. librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MATILDE GUTIERREZ BELLO, y en contra del señor ADOLFO GUTIERREZ BELLO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la cláusula tercera de la promesa de compraventa:
 - a. Por la suma de DOCE MILONES DE PESOS (\$12.000. 000.00) M/cte, por concepto del primer pago a la obligación que debía pagar el demandado a mi poderdante el día de la celebración de la promesa de compraventa, es decir el 28 de marzo de 2016.
 - b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 29 de marzo de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
 - c. Por la suma de DOCE MILONES DE PESOS (\$12.000. 000.00) M/cte, por concepto de la cuota correspondiente al 1° de mayo de 2017.
 - d. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 02 de mayo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.

- e. Por la suma de DOCE MILONES DE PESOS (\$12.000. 000.00) M/cte, por concepto de la cuota correspondiente al 1º de mayo de 2018.
- f. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 02 de mayo de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- g. Por la suma de DOCE MILONES DE PESOS (\$12.000. 000.00) M/cte, por concepto de la cuota correspondiente al 1º de mayo de 2019.
- h. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 02 de mayo de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- i. Por la suma de DOCE MILONES DE PESOS (\$12.000. 000.00) M/cte, por concepto de la cuota correspondiente al 1º de mayo de 2020.
- j. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 02 de mayo de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- k. Por la suma de DIEZ MILONES DE PESOS (\$10.000. 000.00) M/cte, por concepto del último pago correspondiente al 1º de abril de 2021.
- l. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 02 de abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Solicitar al abogado reconocido de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 3º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).



5.- ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5701f6cd1a43d8ff48eeaf14efeb235f4d6b68ec28648d48e4eb8b62813a24e**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 8 de septiembre de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar, se subsana demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.087

Proceso : **Ejecutivo mínima cuantía**
Demandante : **Rodrigo Felipe Correa Castañeda**
Demandado(s) : **Luis Esteban Castañeda Garzón**
Radicación : 257854089001 **2022-00208** 00

OBJETO DE LA DECISION

Subsanada en termino la demanda, reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

- 1.-** Librar mandamiento de pago contra el demandado por valor de \$2.000.000 por concepto del capital adeudado desde el 03 de julio de 2022 conforme acta de compromiso suscrita el 28 de junio de 2022.
- 2.** Librar mandamiento de pago contra el demandado por valor de \$2.500.000 por concepto del capital adeudado conforme acta de compromiso suscrita el 28 de junio de 2022.
- 3.** Librar mandamiento de pago contra el demandado por valor de \$1.000.000 por concepto del capital adeudado desde el 03 de agosto de 2022 conforme acta de compromiso suscrita el 28 de junio de 2022.
- 4.** Librar mandamiento de pago contra el demandado por valor de \$1.480.000 por concepto del capital acelerado conforme acta de compromiso suscrita el 28 de junio de 2022.
- 5.** Librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios comerciales equivalentes a el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia por la suma de \$6.980.000, causados desde la fecha en la que se hizo exigible el acta de conciliación anteriormente relacionada hasta la fecha de pago efectivo.



- 6.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.-** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).
- Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 8.-** Solicitar al abogado reconocido de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 3º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).
- 9.-** ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).
- 10.** Reconocer a la abogada Daniela Correa Castañeda, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f25adf63a33590458a4763d315c9d211ca0220a0643cb352a5634252da7d02**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 8 de septiembre de 2022
Al Despacho la presente demanda, no se subsana.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.088

Proceso : **Ejecutivo de alimentos**
Demandante : **Ingrid Julieth Silva Nieto**
Demandado(s) : **Joaquin Silva Chaparro**
Radicación : 257854089001 **2022-00207** 00

OBJETO DE LA DECISION

Mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2022, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsanara la demanda, en los siguientes puntos:

Escrito de demanda incompleto

En el escrito de demanda ejecutiva de alimentos, después del acápite de direcciones y notificaciones, no finaliza con la firma o antefirma del libelista.

Precisar dirección del ejecutado

Indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP), si ello es así, precise la dirección del demandado o ejecutado, toda vez que la Vereda Chicu Palo-Verde, es extensa.

El documento no es nítido.

Apórtese, la sentencia base de ejecución en formato PDF *legible* para su lectura toda vez que el documento adosado no es nítido (art. 84-3 CGP).

Manifestación de ser primera copia que presta merito ejecutivo

El titulo base de la presente acción ejecutiva, no indica que su primera copia preste merito ejecutivo, además de aportarse en forma ilegible.

Manifestación de tener el titulo valor en su poder

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Indebida acumulación de pretensiones

Adecúese el poder conferido y la demanda en su integridad para aclarar, si se están ejecutando prestaciones o cuotas periódicas, desde cuando la ejecutante era menor de edad y ahora que es mayor de edad, aún persiste dicha obligación,

en los mismos términos que ordena la sentencia base de la presente ejecución. (Art. 88 numeral 3 CGP).

Constancia de envío poder – persona natural

Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante (art. 5° Ley 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se procederá a dar aplicación al Art. 90 del C.G.P., esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará la devolución de los anexos acercados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por no haberse subsanado la demanda conforme a lo ordenado por el despacho, se **RECHAZA** la misma.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros o archivos digitales respectivos.

CUARTO; Requírase a la apoderado a través del consultorio jurídico de la facultad de sabana para que se interponga la demanda en debida forma, dado que se dejó vencer el termino sin subsanar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e64c7e6c31d08b09440d2a7e95f45d93445f6499c7a536da9cfa399f505c8ad**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 8 de septiembre de 2022

Al Despacho informando que se venció en silencio el término para subsanar demanda.

Sírvase proveer.-

LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Ref: Proceso Ejecutivo
Radicación Nro.2022-201
Demandante: Marcelino Arévalo Cano
Demandado(s): Wilson Ramírez Romero –otro

Auto no. 91

Tabio (C), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Atendiendo el informe secretarial y de conformidad con el art. 90 inciso 4 del código general del proceso, que reza: “... Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”; aplica para este asunto en lo pertinente al rechazo de la demanda, toda vez que por auto de fecha agosto 12 de 2022 se indicaron los defectos de la inadmisión de la demanda, sin que se hubiese subsanado en término.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva, bajo el número de radicación 2022-201, por lo expuesto y de conformidad con el art. 90 inciso 4 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

YUDYPATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

lcts

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce691c07d0d97d204a29177ac631c3e5f188447a1d3db8440f816fb9dd0ba6**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 8 de septiembre de 2022

Al Despacho la presente demanda para calificar, se subsana demanda.

Por error involuntario de la servidora judicial que sube al drive las demandas y demás solicitudes, no se subió el escrito de subsanación, y al momento de informar que no se había subsanado la demanda, efectivamente si se hizo en término.

Hay recurso de reposición.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.092

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Jesús Miguel Orjuela Camacho**
Demandado(s) : **Daniel Ernesto Gómez Ramírez**
Adán González Díaz

Radicación : 257854089001 **2022-0196** 00

OBJETO DE LA DECISION

Se atiende el informe secretarial; subsanada en termino la demanda, reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo en favor de **Jesús Miguel Orjuela Camacho** y en contra de los demandados, señores: **DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ** identificado con la cédula 2994364 y **ADAN GONZALEZ DIAZ** identificado con la cédula 2.995.226, por las sumas que se describen a continuación:

a) El pago de la suma de dos millones ciento diez y nueve mil doscientos diez de pesos mcte (\$2.119.210.00), ordenado en sentencia segunda instancia del 25 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Civil Circuito de Zipaquirá, 2578508900120100011701, equivalente al 20% de la letra de cambio por valor de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000.00) aportada por los señores DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ Y ADAN GONZALEZ DIAZ en el proceso ejecutivo 2010-117 como título valor base de ejecución y que fue tachada de falsa.

b) El valor de los intereses moratorios que deben desde el día 25 de octubre de 2017 hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones y podrán liquidarse a la tasa que señala la Ley.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

5. Dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, atendiendo lo informado por secretaria, de tal suerte que no es necesario dar curso al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a5cf911052d4d9ea14b36975f747117fc35042afbe69184e0e54012d1cba7**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>